



Los procesos de declaración de inhabilitación e incapacidad son de protección. Denuncia por violencia familiar.

A. J. C. s/ Declaración de inhabilitación

2ª Instancia.— Gualaguaychú, julio 1 de 2013.

Considerando:

I.-Que los planteos recursivos conforme a los principios procesales de concentración y máximo rendimiento, merecen una resolución conjunta como lo propicia el Mrio Pupilar, en función de la naturaleza de las cuestiones a resolver y el origen común de las mismas, que en prieta síntesis así se detallan:

1) Todas las tramitaciones reseñadas en el encabezado de esta sentencia parten del expediente “A., J. C. s/Inhabilitación Judicial” (N° 14, Entrada Juzgado de origen), iniciado el 26/10/2011, venido a esta Cámara no en revisión, sino apiolado al incidente caratulado “A., J. C. – Inhabilitación Judicial – Pieza separada – Legajo de copias” (Expte. nro. 3509/F), en rigor, una incidencia labrada con motivo del pedido efectuado en ese expediente con carácter cautelar la protección de la persona y bienes de la Sra. A. —fs. 313/314 ppal—. La decisión recaída en este último —apelada por C. D.— obra a fs. 85/89 y establece en lugar de las medidas de protección solicitadas a fs.27/31, otras de revinculación y contacto entre C. D. y J. A., excluyendo la presencia en el mismo domicilio durante los horarios asignados del Sr. S. J. M. D. (padre y cónyuge de aquellas respectivamente), y dispone asimismo se lleve a cabo un trabajo complementario de terapia familiar.

2) La actuación “D. C. - Denuncia” (N°3956/F) es un desprendimiento de ese último legajo, motivado en una nueva presentación de la Sra. D. impulsando el trámite, pidiendo se resuelva la solicitud cautelar de protección de persona, denunciando irregularidades y la existencia de



violencia de género en la persona de A., por parte de su cónyuge el Sr. S. D. —conf. fs. 78/83 vta. del Expte. nro. 3509/F—. La resolución apelada por C. D. en este expediente es la de fs. 51/58 que decidió el archivo de la presentación efectuada por el Sr. S. D. y J. C. A. —fs.13 y vta.—, y desestimó la denuncia por violencia de género formulada por C. D. contra S. D. en perjuicio de J. C. A., sin perjuicio de disponer una terapia psicológica familiar para el grupo.

3) El Expte. N° 3901/F, “A. J. C. – Inhabilitación Judicial – Incidente de Nulidad”, obedece a un planteo de nulidad efectuado por la Sra. J. C. A. con el patrocinio letrado del Dr. E. L. M. a fs. 125/142 del expediente ppal., resuelto a fs. 304/309 vta. del citado incidente, donde el juez de la causa hace lugar al pedido declarando la nulidad de todo lo actuado en la inhabilitación a partir de fs. 37 inclusive —resolución inicial—, explicando para ello que la ausencia de certificado médico que abonara la demanda y la omisión de darle intervención al Médico Forense en la forma establecida en el art. 606 Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación, causó un perjuicio a la nulidicente al verse imputada injustamente de una minusvalía mental sin que el proceso se haya habilitado con los presupuestos mínimos de admisibilidad establecidos por el código de rito, mandando en el p.2) de la parte resolutive, a que una vez firme y devueltas las actuaciones, se requiriera al médico forense su opinión acerca del estado mental de la presunta incapaz y de la peligrosidad actual en su caso. Esta última decisión motivó la apelación del Dr. M. representando a la Sra. A. —fs.310—.

4) Autos “A. J. C. – Inhabilitación Judicial – Incidente de nulidad s / Recurso de queja (promovido por Dr. M. K.)”, Expte. nro. 3846/F, deducido en representación de la Sta. C. D., en cuanto no le fue concedido por extemporáneo su recurso de apelación deducido contra la declaración de nulidad antes aludida —fs.328—.

5) “A. J. C. s/ Declaración de Inhabilitación (pieza separada – legajo de copias promovido por el Dr. M.), Expte. nro. 3973/F, donde la resolución apelada por el Dr. M. en representación de la Sra. A., es la de fs. 193/194 vta., en cuanto a los pedidos de nulidad de fs. 165/179, ampliado a fs. 177/183 vta., y fs.185/191, donde el juez los desestima in limine el pedido, señalando que lo actuado es consecuencia de lo ordenado por este Tribunal de Alzada obrante en copia a fs. 124/125 vta. —



59/60 vta., del Expte. nro. 3509/F—.

6) Respecto a todas las cuestiones, el Mrio. Pupilar reiteró su preocupación por la compleja trama procesal que ha impedido verificar con certeza el estado de salud de la Sra. A. a fin de brindarle protección si fuera preciso. En síntesis el representante de dicho Ministerio ha insistido con que la reiteración de planteos por parte de quien representa a la denunciada, no ha hecho más que entorpecer el trámite impidiendo verificar la situación objetiva de la misma, que es lo único que importa del litigio, y por esa circunstancia ha propiciado en todo momento se adoptaran medidas para que este tribunal pudiera tomar contacto de la presunta padeciente y equipos interdisciplinarios para su evaluación. En su última presentación en el Expte. nro. 3509/F propició la resolución conjunta de todas las causas vinculadas.

II.- Cabe recordar además, que esta Cámara ya dijo en sentencia de fecha 10/09/2012 dictada en el Expte. N° 3509/F, que debía repararse “que quienes advirtieron que la Sra. A. no puede vivir sola, carece de autonomía e independencia, padece de una patología psiquiátrica y se encuentra inmersa en una problemática seria de su grupo familiar, con riesgo para sus integrantes, amenazas, intentos de suicidio, tratamientos psiquiátricos de larga data, fueron las propias psicóloga y trabajadora social del Poder Judicial —fs.2/5, 10/11—, de modo que la denuncia de un empeoramiento de aquellas condiciones de vida, ausencia de asistencia y el presunto abandono del tratamiento médico, tornaban ineludible atender la petición cautelar, aun cuando su providencia, y alcances de la protección fueran en definitiva dados por el juez, con el conocimiento de la situación”.

Esa situación no ha variado, sino más bien mantenido, cuando no empeorado.

En efecto, el 03/10/2012 las trabajadoras sociales del ETI —fs.72/74, Expte. nro. 3509/F— informaron que entrevistaron nuevamente a la Sra. A., y dijeron que actualmente ésta no cuenta con un grupo conviviente, que S. D. (con quien se encuentra separada de hecho desde hace algunos años) solo la visita de modo asiduo en horarios diurnos, que la provee de alimentos



necesarios y que una vez por semana concurre un personal doméstico, que ella realiza tareas escasas en el domicilio, algunos trámites y tareas que la distraen como tejer o hacer jardinería. Comentan que una de las hijas —B.— estudia y vive en Buenos Aires, y que con quien convivía era con C., que debió irse de la casa por conflictos con su padre. Que eso la afecta a J., y entristece, pues el contacto que tienen es telefónico o “a escondidas según refiere”.

Concretan luego “el desarrollo de su vida cotidiana se encuentra limitada, en el sentido que resulta significativa la dependencia, que mantiene respecto del padre de sus hijas, en todos los órdenes de la vida cotidiana. El poder de decisión de J., en el ámbito de su familia, impresiona ser nulo. Desde las decisiones de aspectos domésticos hasta las que involucran cuestiones económicas de envergadura como las relacionadas a adquisiciones inmobiliarias y mobiliarias que se van concretando”. Insistieron con que la afecta sustancialmente el alejamiento de C., sugiriendo se garanticen medidas que aseguren la revinculación, además de un abordaje psicológico que permitan modificar la dinámica familiar.

Llama la atención que la médico psiquiatra y la médico forense informaran a partir de la entrevista realizada el mismo día —03/10/2012, fs. 75/76, Expte. nro. 3509/F—, que según A. les mencionó, no realiza controles médicos con su médico tratante Dr. E. desde fines de 2011, quien la asistía desde hace tiempo, refiriendo además que no se encuentra tomando ningún tipo de medicación y que fue ella quien la abandonó a fines de 2011, sin que le causara recaída depresiva ni síntomas psicóticos que requieran internación o le generen peligro de vida.

Preocupa, que ni las médicas ni el juez de la causa hayan reparado en esa información de falta de tratamiento alguno, cuando los padecimientos de base de la mujer indicadores de la necesidad de su seguimiento médico, medicación y contención, son elocuentes según la primigenia opinión del médico forense y la psiquiatra del ETI —del 23/08/2011, fs.106 de la Inhabilitación apiolada a Expte. nro. 3509/F—.

Sin perjuicio de ello, es de destacar que también las nombradas profesionales marcaron en el antes citado informe de fs. 75/76, del Expte. nro. 3509/F, que la Sra. J. desea que su hija C. vuelva



a vivir en su casa, y observaron una dependencia de aquella respecto de D., y una “necesidad general y excesiva de que se ocupen de ella lo que genera un comportamiento de sumisión y adhesión, que padece de dificultad para expresar desacuerdos con el Sr. D., falta de confianza, que tiene rasgos de personalidad dependiente y que necesita de una persona que la acompañe y contenga diariamente”.

Por otra parte esta Cámara como medida para mejor proveer dictada en el Expte. nro. 3509/F — protección de persona—, convocó en dos oportunidades a la denunciada para mantener audiencia de contacto, y que los equipos médicos de la Jurisdicción pudieran brindar opinión sobre su estado psicofísico en función de las medidas de protección pedidas por la denunciante, sin que la Sra. A. haya asistido, ni tampoco su cónyuge el Sr. S. D.

Podemos decir que existe una llamativa resistencia a que el tribunal tome aproximación con la Sra. A., lo cual no puede en este estado atribuirse a una decisión suya, porque hasta que no exista una opinión médica acabada, no puede asumirse que los escritos que ésta suscribe por derecho propio, los hace con plena conciencia y libertad.

Más aun, reviste singularidad que en la presentación de fs. 98/101 del Expte. nro. 3956/F — Denuncia Violencia de Género—, suscripta por la Sra. J. C. A., certificada su firma por la escribana S. R. L. y el patrocinio del Dr. M., se haya ocupado de “aclarar” los términos de su declaración ante el juez de familia, intentando alterar el sentido de sus comentarios hechos de modo espontáneo. Esto es: en el acta de fs. 41/42 surge que ella dijo que no fue a la audiencia porque el abogado se lo aconsejó, sobre lo cual rectifica que en verdad ella le dijo que no iría por sentirse atosigada; y que cuando se refirió al carácter y mal genio del Sr. D., no significa que la maltrate ni someta.

En ese escrito además, puntualizó que no está ajena al manejo de los bienes, “tengo pleno conocimiento y participo de ello”, lo cual fue descartado en el ya mencionado informe de fs. 72/74 del Expte. nro. 3509.



Parece por lo menos poco convincente, si se quiere de ese modo exponer a la denunciada como en pleno uso de sus facultades, que no haya comparecido ante las dos convocatorias a audiencia del tribunal, hechas incluso a instancia del defensor de Pobres y Menores —Expte. nro. 3509/F, fs. 205, 207, 220, 225/226, 286—.

Cuadra señalar que ese tipo de acto no solo es una facultad genérica de los jueces —art.33 Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación—, sino específica en el proceso de insania e inhabilitación — art.614 primer párr. Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación—, y una medida aconsejada por la doctrina especializada, desde donde se señala que el conocimiento personal es imprescindible salvo contingencias excepcionales que el juez fundará tras haber procurado la intermediación, máxime cuando debe adoptar medidas de protección donde el conocimiento personal del denunciado puede evitarle incurrir en gravísimas injusticias (conf.: CHIAPPINI, J.: “El juez debe conocer al presunto insano” (art. 627, Cód. Procesal Civ. y Com. de Buenos Aires), en: LLBA 2012 —agosto— , 819), mientras que el art. 35 del Proyecto 2012 de reforma al Código Civil, regula la entrevista personal, y garantiza la inmediatez con el interesado durante el proceso además de la obligación del juez de entrevistarlos personalmente antes de dictar resolución alguna.

En verdad no parece explicable que se haya imposibilitado dicho contacto y que de esa manera el tribunal se pusiera en claro de la situación de la Sra. A. Más aun ninguna actividad concreta de la interesada se enderezó hasta ahora en las distintas actuaciones, a desvirtuar con prueba idónea, los indicios e informes que respaldan la posición de la denunciante. Por el contrario, solo se ha intentado llevar el debate a cuestiones puramente formales, desviando así el proceso de su cometido esencial que es verificar el estado de salud de dicha mujer y en su caso darle protección adecuada.

No es un dato menor, que el médico psiquiatra que ha brindado durante largo tiempo atención a la denunciada, Dr. L. E., se haya negado de forma reiterada a proporcionar la historia clínica de la misma, alegando que ella debía relevarlo a tal fin del secreto profesional —ver contestaciones de



98, 115 y 216 de la inhabilitación—, cuando la información se le pide es precisamente por estar en duda las facultades de su paciente para la toma de decisiones, y según los datos que obran en la causa, no la ve desde el año 2011; mientras que a su vez a fs. 258 del juicio de inhabilitación se excusó de comparecer al reconocimiento de firmas de recetas de medicamentos para el que había sido citado, y ya en esta instancia se le volvió a pedir la remisión de la historia clínica, pero habiéndosele dejado aviso de la CD que le fue remitida, fue devuelta al remitente por falta de retiro del destinatario —fs.283 Expte. nro. 3509/F de protección de persona—.

Si a ello se suma que tampoco el Sr. S. J. M. D. se avino a la convocatoria (limitándose él también a efectuar objeciones formales con un pedido de nulidad, presentación de fs. 265/266 vta.), fácil es concluir que existe una velada e incomprensible estrategia para obstruir el accionar judicial en una función de protección que le es propia, labor que incluso se encuentra comprometida ante otros Estados parte de los tratados internacionales que rigen la materia.

Por eso tales actitudes merecen una valoración procesal negativa.

III.- Debemos recordar que los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, son de protección, pues la ley persigue preservar la salud de las personas que padecen enfermedades mentales y resguardarlas de su propia inconsistencia y de la explotación de terceros, poniendo el cuidado de su persona y sus bienes a cargo de un curador. Por eso en estos procesos el juez tiene un perfil inquisitivo en función de los derechos fundamentales que debe tutelar, para lo cual su actuar es oficioso y puede ordenar con absoluta libertad todas las medidas probatorias que considere necesarias, y en especial también está facultado de oficio para decretar medidas de protección para la persona y los bienes del presunto incapaz (GUAHNON, S.: “Medidas cautelares en el derecho de familia”, 2ª ed., 2011, p. 243; KIELMANOVICH, J. L.: “Derecho Procesal de Familia”, 3ª ed., Abeledo Perrot, p. 350; ARAZI, BERMEJO, DE LAZZARI, FALCON, KAMINKER, OTEIZA, ROJAS, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Anotado y Comentado”, T. II, p. 437).



A tal punto el proceso escapa a las reglas del proceso de conocimiento típico, que no pueden terminar por allanamiento, ni desistimiento, ni transacción, ni caducidad (conf.. BARBERO, O. U., “Inadmisibilidad del desistimiento en el proceso de inhabilitación —Excepto el caso de prodigalidad—”, LL,1980-D, 53), sino solo por sentencia que declare la insanía o inhabilitación, o bien si resulta de la prueba que la persona está sana, con un fallo que así lo contemple y rechace las denuncias que motivaron la tramitación.

IV.-En cuanto a la exigencia del art. 605 Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación sobre el certificado médico relativo al estado mental del presunto incapaz, cuyo defecto motivó que el juez declarada la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 37 —providencia inicial— en el expte. nro. 3846/F, debo señalar que la circunstancia que no se haya efectivizado la alternativa prevista en el art. 606 —opinión del médico forense—, es reprochable al propio tribunal, quien mal podía atender una solicitud del tipo de la finalmente admitida, de tinte netamente ritualista, cuando contaba con sobrados elementos en la causa que suplían aquél certificado inicial, y eventualmente estaba en condición de subsanar el defecto del modo expuesto.

Decimos eso, pues dicha constancia no tiene otro propósito que dar seriedad a la denuncia a efectos de comenzar a sustanciar la acción y de ningún modo sustituye el informe que deberá realizarse en la etapa probatoria (art.609 Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación, 152 ter Cód. Civil), de modo que contando el juez con sobradas muestras de que estamos ante una preocupación fundada de una hija, luego de dos años de trámites infructíferos, debió desestimar el acuse de nulidad, en cuanto la nulidad no es un recurso hábil para desvirtuar el fin de este ni de ningún otro proceso.

En definitiva, si la presunta afectada no puede allanarse, ni transar, ni pedir la caducidad del trámite, tampoco puede mediante una nulidad conseguir el propósito de terminar con un juicio dado en función de derechos irrenunciables para el sujeto al que está destinado y donde prima el orden público, razones por las que solo puede terminar con una sentencia sobre el fondo de la cuestión.



Por ello, y atendiendo la opinión de los Mros. Públicos —fs. 343 y 346 del Expte. nro. 3901/F— la resolución dictada a fs. 304/309 del Expte. N° 3901/F, “A. J. C. – Inhabilitación Judicial – Incidente de Nulidad”, es en sí nula, y de abstracto tratamiento los recurso vertidos a su respecto.

V.- Desde otro ángulo, tampoco parece debidamente atendida la denuncia de violencia de género. Esas normas establecen una serie de medidas de protección que no son un numerus clausus, donde el bien jurídico protegido es la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial, además de la dignidad de las mujeres víctimas de violencia, no solo física. En efecto, el art. 5 de la ley 26.485 incluye entre los tipos de violencia, además de la física, psicológica y sexual, a la económico-patrimonial, y la simbólica a través de patrones estereotipados que importen dominación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer. Todo en las causas tenidas a la vista, ha indicado que estamos frente a una mujer de evidente debilidad psíquica con una fuerte dependencia de terceros, cuyo marido, que no vive con ella desde hace varios años, tiene un dominio de toda su vida y patrimonio, sin que el juez haya indagado más sobre el punto, a pesar que las medidas destinadas a la protección de la persona, en materia de violencia (tanto las nacionales como sus pares provinciales) pueden ser decididas de oficio, e incluso inaudita parte.

VI.- En virtud de lo expuesto y como ha sido adelantado, la problemática impone su resolución conjunta, de modo de poner coto al desvío indebido de un proceso que está dado para garantizar derechos de la persona denunciada, y arribar a una sentencia en el juicio de inhabilitación —si correspondiera— en tiempo razonable; y aquí no solo se ha frustrado ello, si no además, toda la protección urgente que el estado emocional y de salud de la Sra. A. exija.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha remarcado que cuando el proceso incluye sujetos vulnerables por proteger, existe una obligación de tipo convencional en relación al impulso judicial del trámite hasta que la sentencia se cumpla bajo la garantía del plazo razonable (CIDH, del 31/08/2012, “F. y otro c. Argentina”, en APJD 08/11/2012, y sitio web <http://www.corteidh.or.cr/>), máxime cuando los derechos fundamentales en juego, son “intransigibles”.



A su vez, tanto la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26.378), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25.280), como la Ley 26.657 de Salud Mental, tienen como ejes no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonable, tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás, todo lo que en la especie viene siendo desatendido.

Frente a ello, y sin que importe adelantar opinión sobre la suerte que merece la denuncia instaurada en los términos del art. 152 bis Cód. Civil, el magistrado de Familia de grado, debió enderezar la causa, proveyendo todo el material probatorio pertinente para evaluar adecuadamente si la curatela asistencial constituye una exigencia del caso particular, precisamente como medio para garantizar a una persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, o conlleva en el sub lite la imposición de una carga desproporcionada, de acuerdo con el estado de salud de la denunciada y su situación patrimonial (conf.: Corte Sup., “B., J. M. s/Insania”, 12/06/2012, LL, 26/06/2012, 7; DFyP 2013 —enero-febrero—, 224).

Asimismo en función de la elocuencia de los informes de las profesionales integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado de Familia ya referidos, acerca del carácter dependiente de la Sra. A., que vive y duerme sola pues se encuentra separada de hecho de su marido, de su deseo de estar acompañada por su hija C., que en principio según su declaración estaría actualmente sin tratamiento psiquiátrico, y de la imposibilidad de tomar decisiones respecto a sus bienes, se adoptarán medidas de protección de tipo cautelar respecto de su persona y de sus bienes, en el marco de las facultades contempladas en los art. 231, 610 y 619 Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación y ley, 26.485.

Esto exige que la Sra. A. esté acompañada de quien hasta el momento parece en condiciones de



brindarle los mejores cuidados, y es con quien ella desea estar, que es su hija C. Los enfrentamientos entre ésta y su padre, indican que la permanencia debe garantizarse impidiendo al Sr. D. cualquier tipo de visita o comunicación con ellas, hasta tanto se produzca un cambio de circunstancias y sea evaluada la nocividad de su carácter que ha sido denunciada. A ese fin se mandará cumplir la terapia familiar dispuesta por el juez de primera instancia.

En cuanto a la administración y custodia del patrimonio, a fin de evitar perjuicios en el mismo, se nombrará “curador a los bienes” —ad bona—, en la persona del ya interviniente curador ad litem, de modo de economizar los gastos del juicio y permitirle el más óptimo cumplimiento de su función en el interés de la Sra. A. hasta la culminación del juicio de inhabilitación (en el tema: GUAHNON, S.: ob. cit., p. 199 y ss. 225 y ss., 253 y ss.). Las funciones que se le asignarán serán de informante acerca del patrimonio de la Sra. J. C. A., y de las operaciones y actividades que se efectúen, debiendo dar noticia de ello quincenalmente.

Se le hará saber al Sr. S. J. M. D., actual administrador de hecho de la presunta padeciente, que deberá colaborar para que se lleve a cabo la tarea del curador con el alcance establecido, bajo apercibimiento de ampliar las funciones del mismo.

En consecuencia, los agravios vertidos en los planteos recursivos de C. D. en los Exptes. nro. 3509/F y 3956/F, deben ser receptados.

VI.- En mérito a lo expuesto y resolviendo conjuntamente todos los recursos de las causas vinculadas con el pedido de inhabilitación judicial de la Sra. J. C. A., que se apiolarán dejando constancia en cada uno de ellos, y escuchado el Mrio, Pupilar, en definitiva, juzgando, se resuelve:

I.- Haciendo lugar a los recursos deducidos por C. D. en los Expte. nro. 3509/F y 3956/F, mandando a que se reintegre la misma al domicilio de la Sra. A. para todo lo concerniente a su cuidado personal, disponiendo para su efectivización y hasta que se produzca un cambio de circunstancia



que posibilite la revinculación familiar —previa efectivización de la terapia familiar oportunamente propuesta por el a quo, que deberá efectivizarse previo psicodiagnóstico de todos los miembros del grupo—, la prohibición de acercamiento, merodeo y cualquier tipo de comunicación por cualquier medio, del Sr. S. J. M. D. En caso de precisar contacto con las nombradas, el Sr. D. deberá hacerlo por intermedio del Curador, Dr. G. D. Z. Impónese a la Srta. C. D. la carga de informar cada quince días, sobre el avance en estudios psicofísicos, abordajes terapéuticos, consulta y eventual tratamiento psiquiátrico a realizarse a la Sra. A. Asimismo dispónese la designación de “curador a los bienes”, para la custodia del patrimonio de la presunta incapaz en la persona del curador ad litem interviniente, Dr. G. D. Z., asignándole funciones como informante acerca del patrimonio de la Sra. J. C. A., y de las operaciones y actividades que se efectúen, debiendo dar noticia de ello quincenalmente. Con la notificación de la presente queda apercibido el Sr. S. J. M. D., actual administrador de hecho de la presunta padeciente, de colaborar para que se lleve a cabo la tarea del curador con el alcance establecido, en defecto de lo cual serán ampliadas las funciones del mismo.

II.- Dispónese como medidas complementarias para la implementación de lo antes ordenado, que el juzgado de origen brinde con su Equipo Técnico Interdisciplinario apoyatura con visitas diarias al domicilio de la Sra. A., al cabo de los primeros treinta días, con informes semanales de la situación en el grupo familiar afectado, y en su caso la asignación de custodia policial si mediara resistencia a la modalidad impuesta. Deberá asimismo el juzgado de primera instancia tomar nuevo juramento al Curador interviniente por la ampliación de su función, y proveer en su caso lo conducente para el cumplimiento de la misma.

III.- Declárase la nulidad de la resolución dictada a fs. 304/309 del Expte. N° 3901/F, “A. J. C. – Inhabilitación Judicial – Incidente de Nulidad” y de abstracto tratamiento de el recurso deducido por la Sra. A. y la queja vertida por C. D. en “A. J. C. – Inhabilitación Judicial – Incidente de nulidad s/Recurso de queja (promovido por Dr. M. K.)”, Expte. N°3846/F, como también de abstracto tratamiento el recurso interpuesto por la primera en el Expte. N° “A. J. C. s/Declaración de Inhabilitación (pieza separada – legajo de copias promovido por el Dr. M.)”, Expte. nro. 3973/F.

IV.- Instrúyese al juez de grado para que en el improrrogable término de quince días, conforme el



equipo interdisciplinario que efectuará el informe previsto en el art. 152 ter Cód. Civil, y en el mismo plazo disponga la producción de la prueba que considere pertinente para dictar sentencia respecto al pedido de inhabilitación en los autos “A., J. C. s/Inhabilitación Judicial” (N° 14, Juz. Familia, Gualeguay), en un lapso temporal razonable que deberá evitar reiterar las dilaciones y desvíos disfuncionales ya sufridos en la causa. A sus efectos, podrá ordenar el libramiento de oficio al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, para que el juez exhortado libre mandamiento al médico Dr. L. A. E. para que le haga entrega al Secretario del Organismo oficiado de la Historia Clínica de la Sra. J. C. A., y en caso de negativa, proceda a su secuestro, con auxilio de la fuerza pública si fuera menester.

V.- Déjese constancia en todas las actuaciones referidas en el encabezamiento, que se dictó sentencia en el presente, manteniendo apioladas las mismas, mandando al juzgado de Primera instancia para que recepcionadas las actuaciones, se agregue copia de la presente en el juicio de inhabilitación para su inmediata continuación.

VI.-Notifíquese y regístrese.— Gustavo A. Britos.— Ana Clara Pauletti.— Guillermo O. Delrieux.